



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 84

Santiago, 12 de Agosto de 2022

MATERIA

MODIFICA LOS TÍTULOS I, II, III, VII, VIII Y X DEL LIBRO IV DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA. INCORPORA MATERIAS RELATIVAS A LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE INVERSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NC-DDN-22-6**

Por orden del señor Superintendente de Pensiones

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



1500091722

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS I, II, III, VII, VIII Y X DEL LIBRO IV DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA. INCORPORA MATERIAS RELATIVAS A LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE INVERSIONES.

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General a los Títulos I, II, III, VII, VIII y X del Libro IV del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

I. Modifícase el Título I., Letra A. Inversiones de los Fondos de Cesantía, de la siguiente manera:

1. Modifícase el Capítulo II. Inversión de los Fondos de Cesantía, de la siguiente manera:

a) Agrégase en la sección II.1 Requisitos Generales, a continuación del número 10, el número 11, nuevo:

“11. Los títulos representativos de oro de la letra n.9) del numeral III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía deberán corresponder a vehículos de inversión transables en un mercado secundario formal externo cuyo objetivo sea seguir el precio de mercado del oro, para lo cual sus subyacentes deben estar respaldados por oro, entendiéndose tanto físico como también por contratos de futuros. Se excluyen de esta definición vehículos que sigan estrategias inversas, apalancadas, de factores o que inviertan en empresas mineras.”

b) Agrégase en la sección II.2.1 Instrucciones generales, continuación del número 4, el siguiente número 5, nuevo:

“5. En el caso de emisiones de títulos garantizados parcialmente por el Estado de Chile, se contabilizará como instrumento estatal el porcentaje del capital por el cual se establezca la garantía.”

- c) Agrégase en el número 1. Límites definidos por el Banco Central, de la sección II.2.2 Determinación de los límites estructurales, a continuación de la letra d), la letra e), nueva:

“e) Para efectos del cálculo del límite estructural a que se refiere la letra a.4) del numeral IV.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía y del límite por instrumento de la letra b.5) del numeral IV.2, no se contabilizarán las inversiones en instrumentos de la letra n.10) del numeral III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía.”

- d) Modifícase el número 2. Límites de inversión en instrumentos de renta variable, de la sección II.2.2 Determinación de los límites estructurales, de acuerdo con lo siguiente:

- i. Reemplázase el tercer párrafo por lo siguiente:

“Tampoco computarán en el límite máximo de renta variable, las inversiones en cuotas de fondos de inversión nacionales cuyos subyacentes correspondan a los activos a que se refieren las letras n.2), n.3) para coinversión en deuda privada extranjera, n.6), n.7), n.8) y n.10) de la sección III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, mutuos hipotecarios, o cuyos subyacentes sean acciones y/o deuda de sociedades en que al menos el 90% de sus activos esté constituido por inversiones a que se refieren las letras n.6) y n.8) antes citadas o inversiones en infraestructura nacional.”

- ii. Agrégase a continuación del tercer párrafo, los nuevos párrafos cuarto y quinto, pasando los actuales párrafos cuarto y quinto a ser párrafos sexto y séptimo, con lo siguiente:

“Además, no computará en este límite la inversión directa, como tampoco la inversión indirecta a través de cuotas de fondos de inversión nacional, en activos a que se refieren las letras n.1) y n.3) para coinversión en capital privado, cuyas inversiones estén asociadas a los sectores de infraestructura e inmobiliario.

Las condiciones establecidas en los párrafos anteriores regirán siempre y cuando las inversiones subyacentes antes mencionadas correspondan al menos al 95% del valor de la cartera de inversión del respectivo vehículo de inversión. En caso contrario, la totalidad de la inversión computará en el límite máximo de renta variable.”

- e) Agrégase en la sección II.2.3 Determinación de los límites por instrumento a continuación del número 4, el número 5, nuevo:

“5. Para efectos del cálculo del límite de la letra b.9) del numeral IV.2 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía se debe redondear al segundo decimal.”

- f) Agrégase en la sección II.2.4 Determinación de los límites por emisor, número 6. Entidades contrapartes en operaciones de derivados, a continuación de su único párrafo, los siguientes párrafos nuevos:

“Asimismo, para el cálculo del límite anterior, se considerará diariamente la suma de las valorizaciones (a mark to market) positivas y negativas de los contratos en términos netos por contraparte, menos el valor de las garantías recibidas por los Fondos de Cesantía de tal contraparte. En caso de que el resultado sea positivo, computará en el citado límite.

No se podrán realizar nuevos contratos con una contraparte con la cual este límite se encuentre excedido.”

2. Modifícase el Capítulo III. Operaciones con Instrumentos Derivados, de la siguiente manera:

- a) Elimínase en el número 13, segundo párrafo, la expresión: “la inversión en moneda extranjera de la letra j.15 del numeral III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, y”

- b) Agrégase en el número 20, a continuación del párrafo tercero, el siguiente párrafo cuarto, nuevo, pasando el actual párrafo cuarto a ser párrafo quinto:

“En el caso de los instrumentos de activos alternativos, se considerará como cantidad máxima a cubrir el 50% de dicha inversión.”

- c) Agrégase en el número 20, a continuación del actual párrafo cuarto, que ha pasado a ser párrafo quinto, un nuevo párrafo sexto, con lo siguiente:

“En el caso de las inversiones directas en monedas extranjeras, mantenidas en cuentas corrientes de los Fondos de Cesantía, se podrá cubrir hasta el 100% de la inversión.”

3. Modifícase el Capítulo VII. Envío de Información para Medición de Inversión Indirecta, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Reemplázase en el número 2, la palabra “semestralmente” por la palabra “trimestralmente”.
 - b) Reemplázase en el número 2, la expresión “y deuda privada extranjeros y operaciones de coinversión” por la expresión “y deuda privada extranjeros, operaciones de coinversión y títulos representativos de oro”.
 - c) Reemplázase el número 3, por el siguiente:
 - “3. El informe deberá incluir los activos subyacentes de estos instrumentos mantenidos en cartera de los Fondos de Cesantía registrados el último día hábil de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Las fuentes primarias de información para la elaboración de este informe serán el estado financiero más reciente, o los reportes proporcionados por las sociedades administradoras de vehículos señalados en el número anterior. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán utilizar otras fuentes de información siempre que cumplan con las siguientes condiciones:
 - a) Deberán corresponder a entidades de reconocido prestigio internacional y con vasta experiencia en la generación de información financiera de instrumentos como los requeridos.
 - b) Contener información a lo menos tan actualizada como los estados financieros más recientes disponibles.”
 - d) Reemplázase el número 4, por el siguiente:
 - “4. El plazo máximo para enviar el informe señalado en el número 3. anterior, será el último día hábil de los meses abril, julio, octubre y enero de cada año, empleándose para la medición de la inversión indirecta a contar del día 15 o hábil siguiente, si aquél no lo fuera, de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, según corresponda.”
4. Modifícase el Anexo N° 3: Informe de Activos Subyacentes, de la siguiente manera:
- a) Agrégase, en el cuadro Informe de Activos Subyacentes, a continuación del campo “Gestor”, los siguientes campos nuevos, “Garantía Estado de Chile” y “% Garantía Estado de Chile”.
 - b) Reemplázase en la sección “Instrucciones Generales”, número 1, la expresión “y operaciones de coinversión” por la expresión “, operaciones de coinversión y títulos representativos de oro”.

- c) Reemplázase en la sección “Descripción de los campos”, campo “Fuente Información”, la expresión “SVS” por la expresión “CMF”.
- d) Modifícase la sección “Descripción de los campos”, campo “Tipo Instrumento Subyacente”, de la siguiente manera:

- i. Agrégase a continuación del punto final (.) del párrafo sexto, que ha pasado a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“En el caso de instrumentos subyacentes asociados a los sectores de infraestructura e inmobiliario extranjero, se deberá emplear como tipo de instrumento subyacente los siguientes códigos:

INF: Inversión extranjera asociada al sector de infraestructura.

INM: Inversión extranjera asociada al sector inmobiliario.”

- ii. Agrégase a continuación del párrafo sexto, los siguientes párrafos, nuevos:

“Asimismo, en el caso de inversión subyacente en sociedades cerradas nacionales, correspondiente a los sectores de infraestructura o inmobiliario, se deberá informar:

AINF: Acciones de sociedades cerradas asociadas al sector de infraestructura.

AINM: Acciones de sociedades cerradas asociadas al sector inmobiliario.

Por otra parte, en el caso de fondos de inversión nacional que inviertan en instrumentos asociados a deuda privada nacional contemplados en la letra n.10) del numeral III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, se deberán emplear los siguientes códigos:

FEN: Facturas de emisores nacionales.

PEN: Pagarés de emisores nacionales, que no sean de oferta pública.

MHH: Mutuos hipotecarios con fines habitacionales, que no sean de oferta pública.

DPN: Otros deuda privada nacional autorizados.

Para el caso de los subyacentes del instrumento n.9) Títulos representativos de oro, se utilizará el código ORO, en caso de que estos subyacentes correspondan a oro físico o futuros de oro.”

- e) Reemplázase en la sección “Descripción de los campos”, campo “Nemotécnico Instrumento Subyacente”, la expresión “SVS” por la expresión “CMF”.
- f) Agrégase en la sección “Descripción de los campos”, a continuación del campo “Gestor”, los siguientes campos denominados “Garantía Estado de Chile” y “% Garantía Estado de Chile”, nuevos:

“Garantía Estado de Chile: En este campo se deberá informar para cada uno de los activos subyacentes si el título cuenta con garantía del Estado de Chile. Se debe informar en formato “SI/NO”.

% Garantía Estado de Chile: En este campo se deberá informar el porcentaje de garantía estatal que tiene el título (%).”

II. Modifícase el Título I., Letra D. Custodia de Títulos y Valores de los Fondos de Cesantía, Capítulo III. Normas Generales de Custodia en el Mercado Nacional y en el Extranjero, de acuerdo con lo siguiente:

- 1. Reemplázase en el número 2. Entidades de custodia en el mercado extranjero, letra a), primer párrafo, la frase “traducidos al castellano. En caso de existir discrepancias entre versiones existentes en distintos idiomas, primará la versión en castellano para los efectos de la fiscalización por parte de esta Superintendencia” por la frase “en español o inglés”.
- 2. Elimínase en el número 2. Entidades de custodia en el mercado extranjero, letra b), el numeral xiii.

III. Reemplázase en el Título II., Letra A. Condiciones de elegibilidad de Instrumentos y Contratos Financieros, Capítulo I. De las Notas Estructuradas y Préstamo de Activos, número 1. Notas Estructuradas Emitidas por Entidades Extranjeras, letra c), numeral ii, segundo párrafo, la expresión “traducida al castellano” por la expresión “en español o inglés”.

IV. Modifícase el Título II., Letra B. Condiciones para la Inversión en el Extranjero, de la siguiente manera:

- 1. Reemplázase en el Capítulo III. Gastos Originados por las Inversiones, número 6, la expresión “y n.3)” por la expresión “, n.3) y n.9)”.
- 2. Reemplázase en el Capítulo IV. Contratos de Devolución de Comisiones de Fondos Mutuos, número 2, letra c), la expresión “inglés o castellano. No obstante lo anterior, en caso que el idioma utilizado sea el inglés, la Administradora deberá contar con una versión traducida al castellano, la que deberá estar suscrita por el Gerente General, quien se hará responsable de su exactitud” por la expresión “español o inglés”.

3. Modifícase el Capítulo VI. Fuentes Oficiales de Información de Precios de Instrumentos, Operaciones y Contratos Financieros, de acuerdo con lo siguiente:

a) Reemplázase el número 1 por el siguiente:

“1. La fuente oficial para la valoración y control de las inversiones realizadas en el extranjero, con excepción de los activos a que se refiere la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980, será el sistema electrónico de información de la firma Bloomberg L.P. No obstante lo anterior, para el caso los instrumentos de la letra n.9) del numeral III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía se considerará la fuente de información señalada en este número.”

b) Reemplázase en el número 2, la expresión “los sistemas señalados” por la expresión “el sistema señalado”.

V. Modifícase el Título II., Letra D. Normas de Información, de la siguiente manera:

1. Reemplázase en el número 1, el primer párrafo por el siguiente:

“Copia del contrato en español o inglés, celebrado con cualquier entidad mandataria, en el plazo de quince días, contado desde la fecha de la suscripción.”

2. Reemplázase en el número 1, segundo párrafo, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

3. Reemplázase en el número 2, la expresión “traducido al castellano” por la expresión “en español o inglés”.

4. Reemplázase en el número 3, segundo párrafo, la expresión “a n.3)” por la expresión “, n.2), n.3) y n.9)”.

VI. Intercálase en el Título II., Letra D. Normas de Información, Anexo N° 1 Informe de Países Subyacentes de Vehículos de Inversión, número 1, entre las expresiones “título representativo de índice financiero,” y “activos a que se refieren las letras n.1) a n.3)” la expresión “título representativo de oro,”.

VII. Agrégase en el Título III., Capítulo II. Valoración de Instrumentos, Operaciones y Contratos Nacionales y Extranjeros de los Fondos de Cesantía, Sección II.5.2. Valoración de Activos Alternativos Extranjeros, a continuación del número 3, el siguiente número 4, nuevo:

- “4. La inversión en títulos representativos de oro transados en el extranjero, a que se refiere la letra n.9), del numeral III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de

Cesantía, se valorarán diariamente al último precio de cierre disponible a la fecha de cálculo, obtenido a partir de las bases de datos de Bloomberg L.P.”

VIII. Reemplázase en el Título VII., Letra B, Anexo N° 1: Formularios y Cuadros del Informe Trimestral de los Fondos de Cesantía, la hoja números 8 correspondiente al CUADRO EXPLICATIVO DE LA RENTABILIDAD Y DE LOS MOVIMIENTOS DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL FONDO DE CESANTÍA SOLIDARIO, por la que se adjunta como anexo de la presente norma.

IX. Modifícase el Título VIII., Capítulo IV. Instrucciones para llenar los Formularios Electrónicos del Informe Diario, de la siguiente manera:

1. Reemplázase en la Letra E. INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO D-2.4. MOVIMIENTOS DIARIOS DE LA CARTERA Y DE LA CUSTODIA DE LAS INVERSIONES DEL FONDO: INSTRUMENTOS FINANCIEROS TRANSADOS EN MERCADOS EXTRANJEROS, sección E2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, número 6. Tipo de movimiento, el tipo de movimiento P, por el siguiente:

“P: En caso de transformar un aporte (ACPE, ADPE, AIEP, ARPE, KCPE o KDPE) en el correspondiente vehículo u operación de coinversión.”

2. Modifícase la Letra J. INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO D-2.9. TRANSACCIONES DE NUEVOS INSTRUMENTOS DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL FONDO: NUEVOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS TRANSADOS EN MERCADOS EXTRANJEROS, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Elimínese en el segundo párrafo la expresión “o RIC para el caso de Reuters, según corresponda”
- b) Agrégase en la sección J1. INSTRUCCIONES GENERALES, a continuación de la letra d), una nueva letra e), con lo siguiente:

“e) Los instrumentos de la letra n.9) del numeral III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía deberán informarse en la sección “Características Del Fondo Mutuo, Inversión, Etf”.”

- c) Modifícase la sección J2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, de acuerdo con lo siguiente:
 - i) Agrégase en el tercer párrafo del número 5. Serie del instrumento, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, para el caso de los instrumentos de la letra n.9) del numeral III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, se utilizarán los códigos señalados en el primer párrafo de este numeral.”

- ii) Reemplázase el número 7. por el siguiente:

“7. Nemotécnico Bloomberg

Nemotécnico con el cual el instrumento se identifica en los sistemas oficiales de información. En el caso de Bloomberg, será el Ticker symbol.

Este campo no deberá informarse para el caso de los activos alternativos, con excepción de los instrumentos de la letra n.9) del numeral III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía.”

- iii) Reemplázase el contenido del número 60. Comisión de Administración, por lo siguiente:

“Campo obligatorio para los instrumentos (VCPE, VDPE, VIPE, VRPE, ACPE, ADPE, CCPE, CDPE, KCPE, KDPE, AIPE y ARPE), corresponde a la comisión de administración (management fee).”

- iv) Agrégase en el número 68. Fecha de Transacción, a continuación del punto final, que ha pasado a ser punto seguido, lo siguiente:

“Para el caso de los vehículos alternativos extranjeros, se considerará como fecha de transacción aquella en que se haya enviado a la contraparte los documentos de suscripción para su última revisión y firma.”

X. Modifícase el Título VIII., Capítulo VII. Códigos de instrumentos, de la siguiente manera:

1. Intercálese en el número 1 entre los códigos AEE y BBC, las siguientes líneas:

	D-2.4	AIPE	Aportes comprometidos en vehículos para llevar a cabo inversión en infraestructura extranjera.
	D-2.4	ARPE	Aportes comprometidos en vehículos para llevar a cabo inversión en inmobiliario extranjero.

2. Reemplázase en el número 1 el código ETFC, por el siguiente:

D-2.2	D-2.4	ETFC	Títulos representativos de Oro.
-------	-------	-------------	---------------------------------

3. Intercálese en el número 1 entre los códigos VDPE y XERO, las siguientes líneas:

D-2.4	VIPE	Vehículo para llevar a cabo inversión en infraestructura extranjera.
D-2.4	VRPE	Vehículo para llevar a cabo inversión en inmobiliario extranjero.

4. Intercálese en el número 6 entre los códigos ASC y SPA, las siguientes líneas:

D-2.20	AINF	Acciones de sociedades anónimas cerradas asociadas al sector de infraestructura.
D-2.20	AINM	Acciones de sociedades anónimas cerradas asociadas al sector inmobiliario.

XI. Modifícase el Título X., Letra B. Regulación de la Sección II.3 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, de la siguiente manera:

1. Agrégase en el Capítulo I. Definiciones, a continuación del número 7, el siguiente número 8, nuevo:

“8. Para los efectos sobre el control de las transacciones en instrumentos de la letra n.10) de la sección III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, la Sociedad Administradora deberá preparar procedimientos especiales y medidas de control, que consideren a sus personas relacionadas como a sus dependientes, adecuados a las características y acceso a la información de las operaciones del fondo de inversión. Tales medidas y procedimientos deberán ser informados a esta Superintendencia antes de efectuar la primera inversión en dichos instrumentos. Los procedimientos y medidas de control deberán ser revisadas y actualizados, de corresponder, al menos anualmente, como asimismo en caso de ser observados por esta Superintendencia.”
2. Reemplázase en el Capítulo II. Archivos de trabajadores dependientes de la Sociedad Administradora (Archivo RD, Anexo N°1 de la presente Letra B), en el segundo párrafo, del número 6, la expresión “a n.8)” por la expresión “, n.5), n.6), n.7), n.8) y n.10)”.

XII. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro de Cesantía regirán a contar de la fecha de publicación de la presente Norma de Carácter General.

Sin embargo, las modificaciones relacionadas con el informe de Activos Subyacentes, así como las modificaciones a la FECU Fondo relativas al Cuadro Explicativo de rentabilidad, regirán a contar del informe correspondiente al cierre de septiembre de 2022.

Finalmente, el nuevo mecanismo de valorización de los instrumentos derivados regirá a contar del sexto mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Norma de Carácter General.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

ANEXOS

Hoja 8

NOMBRE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA:						RUT:		
40.600 Cuadro explicativo de la Rentabilidad y de los Movimientos de la Cartera de inversiones del Fondo de Cesantía Solidario para el ejercicio comprendido entre el: _____ de _____ y el ____ de								
INSTRUMENTOS (1)	VALOR INICIAL	COMPRAS	VENTAS Y RESCATES	CORTES DE CUPÓN	OTRAS VARIACIONES	VARIACIÓN POR RENTABILIDAD	VALOR FINAL	RENTABILIDAD PORCENTUAL
40.610.10 BCO 40.610.11 BRP - BVL 40.610.12 BEC 40.610.13 BTP 40.610.14 PTG - BCU 40.610.15 PRC - CERO 40.610.16 ZERO - XERO 40.610.17 BCD 40.610.18 PCX 40.610.19 BCX 40.610.20 PDC 40.610.21 BCU 40.610.22 BCP 40.610.23 BBC 40.610.24 LTP 40.610.25 OTROS (identificar)								
40.610 SUBTOTAL INSTRUMENTOS ESTATALES								
40.620.10 ACC - OSAN 40.620.11 BEF 40.620.12 BSF 40.620.13 DPF 40.620.14 LHF 40.620.15 CC2 40.620.16 BHM 40.620.17 OTROS (identificar)								
40.620 SUBTOTAL INSTRUMENTOS FINANCIEROS								

40.630.10 ACC - OSAN								
40.630.11 BCA								
40.630.12 BCS								
40.630.13 CFID – CFIV								
40.630.14 CFMD - CFMV								
40.630.15 DEB								
40.630.16 ECO								
40.630.17 ECS								
40.630.18 BFI								
40.630.19 OTROS (identificar)								
40.630 SUBTOTAL EMPRESAS								
40.635.10 ASC								
40.635.11 SPA								
40.635.12 EPA								
40.635.13 MHE								
40.635.14 CSIN								
40.635.15 CLEA								
40.635.16 CREN								
40.635.17 RAIZ								
40.635.18 AINF								
40.635.19 AINM								
40.635.20 OTROS (identificar)								
40.635 SUBTOTAL ACTIVOS ALTERNATIVOS NACIONALES								
40.640.10 AEE – ADR -OSAE								
40.640.11 EBC								
40.640.12 TBI								
40.640.13 TBE								
40.640.14 CDE - ECE								
40.640.15 TGE								
40.640.16 ABE								
40.640.17 BEE - BSE								
40.640.18 CFID - CFIV								
40.640.19 CFMV								
40.640.20 CMED – CMEV								
40.640.21 CIED –CIEV								
40.640.22 ADD								

40.640.23 BCE								
40.640.24 BME								
40.640.25 ETFA – ETFB								
40.640.26 OVN								
40.640.27 TDP								
40.640.28 CC3								
40.640.29 OTROS (identificar)								
40.640 SUBTOTAL INVERSIÓN EXTRANJERA								
40.645.10 CCPE								
40.645.20 CDPE								
40.645.30 VCPE								
40.645.40 VDPE								
40.645.50 VIPE								
40.645.60 VRPE								
40.645.70 ETFC								
40.645.80 OTROS (identificar)								
40.645 SUBTOTAL ACTIVOS ALTERNATIVOS EXTRANJEROS								
40.650.10 ONMC - ONMV								
40.650.11 FNMV - FPMC								
40.650.12 WNMV - WPMC								
40.650.13 ONTC – ONTV								
40.650.14 FNTC – FNTV								
40.650.15 WNTC – WNTV								
40.650.16 FNAC – FNAV								
40.650.17 FNIC – FNIV								
40.650.18 ONAC – ONAV								
40.650.19 ONIC – ONIV								
40.650.20 WNAC – WNAV								
40.650.21 WNIC - WNIV								
40.650.22 WNNC - WNNV								
40.650.23 XNAC-XNAV								

40.650.24 XNIC-XNIV								
40.650.25 XNMC-XNMV								
40.650.26 XNTC-XNTV								
40.650.27 YNAC-YNAV								
40.650.28 YNIC-YNIV								
40.650.29 YNMC-YNMV								
40.650.30 YNTC-YNTV								
40.650.31 OTROS (identificar)								
40.650 SUBTOTAL DERIVADOS NACIONALES								
40.660.10 OEMC - OEMV								
40.660.11 FEMV - FEMC								
40.660.12 WEMV - WEMC								
40.660.13 OETC – OETV								
40.660.14 FETC – FETV								
40.660.15 WETC – WETV								
40.660.16 FEAC – FEAV								
40.660.17 FEIC – FEIV								
40.660.18 OEAC – OEAV								
40.660.19 OEIC – OEIV								
40.660.20 WEAC – WEAV								
40.660.21 WEIC – WEIV								
40.660.22 XEAC-XEAV								
40.660.23 XEIC-XEIV								
40.660.24 XEMC-XEMV								
40.660.25 XENC-XENV								
40.660.26 XETC-XETV								
40.660.27 YEAC-YEAV								
40.660.28 YEIC-YEIV								
40.660.29 YEMC-YEMV								
40.660.30 YENC-YENV								
40.660.31 YETC-YETV								
40.660.32 OTROS (identificar)								
40.660 SUBTOTAL DERIVADOS EXTRANJEROS								
40.680 TOTAL								
	40.670	40.671	40.672	40.673	40.674	40.675	40.676	40.677